

León, a 22 de mayo de 2019



Expte.: Consulta / 123/2019

Estimada Sra.:

En su día, se recibió un escrito dirigido al Procurador del Común en el que ese Ilustre Colegio de Procuradores de León planteaba una cuestión relativa a la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG). En esta comunicación se solicitaba la emisión de un informe sobre la procedencia o no de estimar diversas solicitudes de acceso a información pública cuya copia se adjuntaba.

Entre las funciones atribuidas al Procurador del Común de Castilla y León por el Estatuto de Autonomía y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, no se encuentra la de emitir informes como el que ha sido solicitado. No obstante, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (LTPCyL), crea el Comisionado de Transparencia y atribuye sus funciones al Procurador del Común. Entre estas funciones se encuentra la de responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso a información pública.

En consecuencia, en atención a la petición formulada, a continuación se procede a dar respuesta a la consulta planteada en el ejercicio de la función atribuida a este Comisionado de Transparencia por el artículo 13.2, letra d), de la LTPCyL.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de enero de 2019 y número 18 se registró de salida una comunicación dirigida al Procurador del Común de Castilla y León, en la que se indicaba lo siguiente:

“En este ilustre Colegio de Procuradores de León, se han recibido distintos escritos por parte de XXX y XXX, solicitando copia certificada del Acta de la Junta de Gobierno por la que se aprueba la colegiación de varios procuradores, y ante el Reglamento de (UE) 2016/679 y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de datos, solicitamos informe sobre la procedencia o no del cumplimiento de lo solicitado”.

Segundo.- A la petición señalada se adjuntó una copia de siete solicitudes recibidas en el Colegio de Procuradores de León, cuyo objeto era la obtención de una copia de actas de la Junta de Gobierno relativas a varios colegiados.

Tercero.- La Comisión de Transparencia de Castilla y León, presidida por este Comisionado, se encuentra tramitando en la actualidad una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública, presentada por una de las dos personas identificadas en la petición de informe recibida, frente a la desestimación presunta de tres solicitudes de información pública de fecha 7 de noviembre de 2018 (una copia de estas tres solicitudes se ha adjudicado a la consulta que aquí se responde).

En el marco de la tramitación de este expediente de reclamación (CT-0310/2018), ese Colegio de Procuradores ha puesto de manifiesto al Secretario de la Comisión de Transparencia que *“... ante las repetidas solicitudes por parte del denunciante, se ha solicitado información al Procurador del Común a fin de que nos informe sobre la procedencia de su cumplimiento ante la nueva Ley de Protección de Datos”.*

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS



Primera.- Este Comisionado de Transparencia de Castilla y León es competente para responder a la consulta que ha sido planteada por el Ilustre Colegio de Procuradores de León, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 13.2 de la LTPCyL.

Al respecto, no cabe duda de que esa Corporación de Derecho Público es un órgano encargado de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública y, en consecuencia, tiene la facultad de plantear consultas que deben ser respondidas por este Comisionado. En este sentido, en cuanto a la inclusión de los Colegios Profesionales dentro del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública regulado en la sección 2.ª, capítulo III del título I de la LTAIBG y al alcance material de esta inclusión me remito aquí a lo mantenido por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en varias de sus resoluciones (Resolución 84/2018, de 4 de mayo, CT-0060/2018; Resolución 71/2019, de 5 de abril, CT-0111/2018; y Resolución 87/2019, de 5 de abril, CT-0119/2018, de 29 de abril), todas ellas publicadas en la página electrónica del Comisionado de Transparencia (<http://www.ctcyl.es/reclamacionesresueltas.php>).

Procede reiterar aquí que, en la primera de las Resoluciones indicadas dirigida precisamente a ese Ilustre Colegio de Procuradores de León, se señaló de forma específica en relación con el acceso a las actas de las Juntas de Gobierno de los Colegios Profesionales lo siguiente:

“Sexto.- (...) En lo concerniente a la cuestión concreta planteada en la reclamación, el CTBG ha venido considerando que todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados, incluido la elaboración de actas, se trata de una actividad sujeta a Derecho administrativo. Así, en materia de libros de actas, el Colegio profesional debe facilitar el acceso a los mismos en todo aquello que se refiera al ejercicio de funciones sujetas a Derecho administrativo, como por ejemplo, el ejercicio de facultades disciplinarias e imposición de sanciones, la convocatoria de elecciones, etc., garantizando, si así fuera pertinente, la protección de los datos personales incluidos en tales actas.

Este criterio está relacionado directamente con el cumplimiento del documento denominado «Guía de Transparencia y acceso a la información pública dirigida a los colegios y consejos de colegios profesionales y demás corporaciones de derecho público», suscrito en diciembre de 2016 por el CTBG y la asociación Unión Profesional (UP), integrada por 32

Consejos Generales y Superiores y Colegios Profesionales de ámbito estatal, entre cuyos miembros figuran los Procuradores.

Este documento, en su página 15, señala, a meros efectos orientativos, los ámbitos materiales sobre los que puede proyectarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de actividades de corporaciones de derecho público sujetas a derecho administrativo, citándose de manera explícita este caso concreto:

«Las actas de los órganos colegiados de gobierno, respecto de todas aquellas actividades que se refieran al ejercicio de funciones sujetas a derecho administrativo de las previstas en la normativa sobre colegios profesionales con el límite derivado de la garantía de la protección de datos del artículo 15 de la LTAIBG».

La Resolución del CTBG, R/0336/2016, de 22 de septiembre (Fundamento Jurídico 3), aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2008 donde se indicaba que la colegiación obligatoria constituye actividad colegial administrativa sujeta al posterior control contencioso-administrativo, concluye que la información relativa al censo de letrados, toda vez que está vinculada a su actividad de gestión y control de la colegiación obligatoria, debe entenderse incluida dentro de las «actividades sujetas a Derecho Administrativo» en el sentido previsto en la LTAIBG.

Por otra parte, el CTBG ha sostenido que las actas de juntas de gobierno de Colegios profesionales han de ser entendidas como «actividades sujetas a Derecho Administrativo» y tienen encaje en el presupuesto de hecho previsto por el legislador básico estatal para la efectiva aplicación a las entidades corporativas del art. 2.1 e) LTAIBG, con la siguiente motivación jurídica (Resolución RT/0031/2017, de 26 de abril de 2017, Fundamento Jurídico 8):

«El primer bloque de materias se refiere a la obtención de copia de todas las actas de reuniones de la Junta de Gobierno del ICAM desde la toma de posesión de la actual Junta de Gobierno, incluyendo orden del día, certificación de acuerdos tomados y asistentes -pregunta número 1- y, de manera específica, las actas de las Juntas de Gobierno expresamente indicadas en las preguntas 12 y 13.

Para analizar este aspecto concreto hay que partir del hecho de que la concreción del régimen jurídico de la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de los Colegios Profesionales -Asamblea General, Junta de Gobierno o Directiva, Comisión Ejecutiva, etc.-, se lleva a cabo en la correspondiente norma estatutaria. En el supuesto de referencia esta circunstancia se confirma en el artículo 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22



de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, que al regular el régimen jurídico de la organización colegial dispone que “La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General”.

Esta cláusula de cierre del sistema tiene por finalidad la cobertura de las posibles lagunas que se pudiesen plantear en la actividad colegial. De manera que es posible sostener que el régimen jurídico de los órganos colegiales, en todo aquello no previsto en los estatutos correspondientes, debe ajustarse a las previsiones establecidas en los artículos 15 a 19 del Capítulo II, del Título Preliminar, de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Aplicación de la Ley básica de procedimiento administrativo que ha sido admitida sin problema alguno por el Tribunal Supremo, que en Sentencia de 27 de mayo de 2002 se pronuncia sobre la convocatoria de los órganos colegiados de los Colegios Profesionales afirmando que deben cumplirse los requisitos relacionados con las convocatorias y el orden del día de los órganos previstos en la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe concluir afirmando que lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados, incluido la elaboración de actas en los términos del artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se trata de una actividad sujeta a Derecho Administrativo.

Tomando en consideración lo acabado de exponer, cabe señalar que las actas se configuran como una “información pública” a los efectos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, el Colegio Profesional ha de facilitar “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su forma o soporte” y que “hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio” de tal función pública en todo aquello que se refiera al ejercicio de funciones sujetas a Derecho Administrativo de las enumeradas en el artículo 4 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid -BOCM núm. 222 de 18 de Septiembre de 2007-, - v.gr. el ejercicio de las facultades disciplinarias e imposición de sanciones, la convocatoria de elecciones, etc.- y 5 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales de datos ex artículo 15 de la LTAIBG”.

Séptimo.- La Resolución del CTBG que acabamos de citar fue recurrida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso

Administrativo, alegando que no procedía la entrega de las actas de la junta de gobierno, las cuales constituyen actividades privadas y no sujetas al derecho administrativo.

Pues bien, siendo claro que el ICAM es una Corporación de Derecho Público que realiza actividades privadas y públicas y que, en lo relativo a las actividades sujetas a derecho administrativo, no solo está sometida al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, sino también a satisfacer y hacer efectivo el derecho que todas las personas tienen para acceder a la información pública, la reciente Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 (Sentencia nº 22/18, de 23 de febrero de 2018) ha desestimado el recurso interpuesto por el ICAM, confirmando el derecho del solicitante a acceder a las actas de la junta de gobierno requeridas.

Tal y como se manifiesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, recaída en el recurso de casación nº 75/2017, la Ley configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas. Este derecho podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

Con relación a este argumento fundamental, el derecho de acceso a la obtención de copia de las actas de reuniones de la junta de gobierno del ICAM se desarrolla en la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 en el Fundamento de Derecho Cuarto en los siguientes términos:

«Dicho lo anterior se ha de analizar cada uno de los supuestos en los que se accede a la solicitud de información que se controvierten por el Colegio recurrente.

- El primero de ellos se refiere a la obtención de copia de todas las actas de reuniones de la Junta de Gobierno del ICAM desde la toma de posesión de la actual Junta de Gobierno, incluyendo orden del día, certificación de acuerdos tomados y asistentes -pregunta número 1- y, de manera específica, las actas de las Juntas de Gobierno expresamente indicadas en las preguntas 12 y 13, relativas al contrato con la consultora Ernst&Young, y acuerdo de la misma sobre la creación de una denominada Comisión ejecutiva de la Junta de Gobierno.

Es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se adopten por los órganos de gobierno colegiales es una actividad de derecho público, pues así resulta de la aplicación supletoria de la Ley 40/2015, a la que se remite el art. 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la

Abogacía Española, conforme al cual "La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General". De manera que su régimen jurídico como órgano colegiado se somete a lo prescrito en dicha norma estatal, y en particular a su art. 18, a cuyo tenor "De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados". Por lo tanto la información recogida en dichas actas es información pública y debe ser puesta a disposición de los peticionarios, con el solo límite impuesto por la garantía de la protección de datos, pues no es admisible que se alegue, sin acreditar ni probar lo afirmado, que en las actas se encuadran asuntos sujetos al derecho administrativo y otros de derecho privado».

Este razonamiento jurídico seguido por el Juzgado de lo Central Contencioso Administrativo para emitir un pronunciamiento sobre el recurso presentado por el ICAM resulta plenamente aplicable para el Ilustre Colegio de Procuradores de León, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España.

Así, el art. 114.2 del mencionado Real Decreto recoge la siguiente previsión:

«2. Cualesquiera actos de los Colegios de Procuradores, de sus Consejos de Colegios de Comunidad Autónoma o del Consejo General que sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas se registrarán, con carácter supletorio, por la legislación administrativa común, tal como dispone la disposición transitoria primera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común».

En definitiva, tanto de la normativa vigente en materia de transparencia, como del propio Real Decreto que aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España y de los pronunciamientos del CTBG, confirmados por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo n.º 6, se desprende como conclusión que el reclamante tiene derecho a acceder a las copias de las actas de las reuniones de la junta de gobierno”.

Segunda.- Para dar respuesta a la consulta planteada, debemos señalar que en la Resolución citada en el expositivo anterior (Resolución 84/2018, de 4 de mayo, CT-



0060/2018), la Comisión de Transparencia ya se pronunció acerca de si ese Colegio de Procuradores de León se encontraba obligado a proporcionar al solicitante en cuestión (XXX) una copia del acta de su Junta de Gobierno en la que se había aprobado la colegiación de una persona identificada con su nombre y dos apellidos.

La reclamación señalada había sido interpuesta frente a una Resolución, de 5 de febrero de 2018, del Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de León, denegatoria de la solicitud presentada, motivándose esta decisión en la ausencia de condición de parte interesada por el reclamante y en la sujeción de la información solicitada a los límites derivados de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal. En la parte dispositiva de la Resolución adoptada, a cuya fundamentación jurídica nos remitimos aquí, se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ilustre Colegio de Procuradores de León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe resolver expresamente la solicitud presentada previa tramitación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Realización del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a los efectos de poder realizar la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y la protección de los derechos de la persona afectada.

- Una vez realizado el citado trámite de audiencia con el Procurador mencionado en la solicitud de información, adoptar la resolución expresa que corresponda sobre la solicitud de información pública”.

El cumplimiento de esta Resolución por parte de ese Colegio de Procuradores dio lugar a que, con fecha 2 de julio de 2018, se acordara facilitar al solicitante una copia del Acta de la Junta de Gobierno, celebrada el día 26 de marzo de 2009, en la cual figuraba el alta del colegiado identificado en la solicitud de información, cuya denegación inicial había motivado la presentación de la reclamación.

En todo caso, la respuesta que se deba proporcionar a la consulta realizada debe partir de lo argumentado y de lo decidido, en su día, en la Resolución señalada.

Tercera.- A la vista de los términos en los que se plantea ahora la consulta, se puede concluir que se desea conocer, más en concreto, la postura de este Comisionado acerca de la posible colisión de un derecho de un ciudadano a acceder a una copia de un acta de una Junta de Gobierno de un Colegio Profesional en la que se identifica a un colegiado con el derecho de este a la protección de sus datos personales, considerando además la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPDUE).

Para ello debemos tomar como punto de partida que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la LTPCyL, recoge en su exposición de motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Este principio general *pro acceso* a la información pública siempre debe ser considerado en el momento de aplicar los límites previstos en la propia LTAIBG a las solicitudes de información.

Ya refiriéndonos en concreto a la aplicación del límite impuesto por la protección de los datos personales, en el fundamento jurídico octavo de la precitada Resolución 84/2018, de 4 de mayo, de la Comisión de Transparencia, se señaló lo

siguiente:

“Como ya indicamos en la Resolución 2/2017, de 16 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León (expediente CT-0057/2016), la presentación de la solicitud referida en el antecedente de hecho primero da comienzo al procedimiento regulado en la sección 2.ª del capítulo III del título I de la LTAIBG, cuyo objeto es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. De conformidad con el procedimiento regulado en los artículos 17 a 20 de la LTAIBG, una vez presentada una solicitud de información, la misma podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; si no concurriera ninguna de estas causas, la tramitación de la citada solicitud debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; finalmente, se debe adoptar una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. La resolución que se adopte debe reconocer el derecho a acceder a la información solicitada, salvo que el mismo se encuentre afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, en cuyo caso debe denegarse el acceso, total o parcialmente, de forma motivada.

En el supuesto que ha dado lugar a esta reclamación, esto es, una solicitud de información pública vinculada con una persona concreta, no se ha procedido de la forma señalada. Por tanto, sin perjuicio de que, en principio, no observamos que concurra ninguno de los límites de acceso a la información pública establecidos en los art. 14 y 15 LTAIBG, el Ilustre Colegio de Procuradores de León, a la vista de la solicitud de información recibida, debe proceder a la tramitación y resolución del correspondiente procedimiento, previa audiencia del Procurador afectado por la información solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG. En este orden de cosas, procede señalar que la información relativa a la colegiación de (...) afecta a los derechos e intereses de esta persona y, por este motivo, la misma debe ser oída antes de que el Ilustre Colegio de Procuradores de León adopte la resolución que corresponda”.

Como desarrollo del argumento anterior, podemos añadir ahora que, puesto que los documentos cuya solicitud ha dado lugar a esta consulta (actas de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional) contienen datos personales no especialmente



protegidos (relativos a la identificación de aquellas personas cuya colegiación se reconoce), resulta aplicable lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de la LTAIBG.

En el apartado 2 de este precepto se señala lo que a continuación se indica:

“Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”.

Por su parte, en el apartado 3 del artículo se dispone lo siguiente:

“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Dato (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio

interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)

III. Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.

(...)”.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de

acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.

(...)”.

En el supuesto que ha dado lugar a esta consulta, es evidente que los documentos solicitados (copia de actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional en las que se aprueba la colegiación de procuradores) no contienen datos personales que se encuentren especialmente protegidos, puesto que los únicos datos contenidos en aquellos son los identificativos de aquellos procuradores.

Alguna duda podría ofrecer si estos datos identificativos incluidos en los documentos indicados pueden ser considerados como *“relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano”* a los efectos de lo dispuesto en el, antes transcrito, apartado 2 del artículo 15 de la LTAIBG, supuesto en el que se debe conceder el acceso a aquellos *“salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida”*.

Si no encajáramos los datos identificativos contenidos en las actas solicitadas dentro de los previstos en el señalado apartado 2 del artículo 15, la decisión de si se debe acceder o no a lo solicitado por el reclamante, debe ir precedida de la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG, ponderación que, con carácter general, arrojaría un resultado favorable al acceso a los datos, máxime cuando uno de los criterios expresamente previstos en el precepto para llevar a cabo la citada ponderación es *“el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativos de aquellos”*.

En cualquier caso, desde un punto de vista procedimental, la decisión acerca del acceso a la información (decisión favorable a este, con carácter general), debe ir precedida de la concesión a los afectados por la información (personas identificadas en los documentos solicitados) de un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, manifestando al solicitante de la información esta circunstancia,

así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

Cuarta.- De los términos en los que se plantea la presente Consulta se desprende que se pregunta a este Comisionado acerca de si lo que hasta aquí se ha afirmado respecto a la protección de datos personales y a su posible consideración como límite al acceso a las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional (reiteración, como hemos indicado, de la Resolución adoptada en una reclamación interpuesta frente a una denegación de información acordada por ese Colegio Profesional), se ve afectado y en qué medida por el Reglamento (UE) 2016/679 y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (RGPDUE).

Pues bien, al respecto debemos comenzar señalando que, en el Considerando 4 del RGPDUE, se señala lo siguiente:

“El tratamiento de los datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales con arreglo al principio de proporcionalidad (...)”.

Coherentemente con esta declaración y al igual que hacía el artículo 7 de la Directiva 95/46/CE, el artículo 6 del RGPDUE regula un conjunto de supuestos que legitiman el tratamiento de datos, que no están configurados como excepciones al consentimiento del interesado y que permiten garantizar el acceso a la información pública. Entre ellos se encuentra el reconocimiento de la licitud del tratamiento cuando este sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable de aquel (artículo 6.1.c), supuesto que introduce la habilitación para el tratamiento y cesión de datos a particulares en aplicación de las leyes de transparencia de cada Estado miembro. En el mismo sentido, también se contempla como legítimo el tratamiento de datos personales cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (artículo 6.1 e), supuesto que también legitima el acceso a la información

pública, cuando este proceda de conformidad con la normativa aplicable.

Por tanto, el RGPDUE permite a los Estados miembros mantener e introducir disposiciones específicas aplicables a los tratamientos de datos en virtud de obligaciones legales (como las previstas en la normativa de transparencia) o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, fijando *“de manera más precisa requisitos específicos de tratamiento y otras medidas que garanticen un tratamiento lícito y equitativo, con inclusión de otras situaciones específicas de tratamiento”*.

Además, el artículo 86 del RGPDUE, que lleva por título *“Tratamiento y acceso del público a documentos oficiales”*, prevé expresamente lo siguiente:

“Los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento”.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Ley cuyo objeto es la adaptación al ordenamiento jurídico español del RGPDUE, establece lo siguiente:

“Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

*1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una **norma con rango de ley**, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de una obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.*

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos

*conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del artículo 6.1. e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una **norma con rango de ley**".*

En España, por tanto, la norma donde se reconozca la licitud de la cesión de datos personales sin consentimiento de su titular o en la que se fundamente esta cesión, también sin que medie consentimiento, en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos, debe tener rango de Ley. En efecto, el RGPDUE y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, reconocen expresamente la posibilidad de que una norma con rango de ley habilite la cesión de datos personales no especialmente protegidos, sin el consentimiento de la persona física titular de los mismos. En el ámbito del acceso a la información pública esta norma es la LTAIBG, puesto que en la misma se reconoce, en los términos expuestos en el expositivo anterior, el derecho de todas las personas a conocer determinados datos personales y se regula el procedimiento a través del cual debe tener lugar el reconocimiento de este derecho.

En otras, palabras, si bien el acceso a la información pública tiene su límite en la protección de datos personales en los términos previstos en el artículo 15 de la LTAIBG, también se puede afirmar, en un sentido contrario, que el derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG opera como un límite al derecho a la protección de datos personales, puesto que esta protección no es absoluta y cede en aquellos casos en los que la aplicación de esta norma con rango de ley conduce al resultado de hacer prevalecer el interés público en la divulgación de aquellos datos frente a los derechos de los afectados cuyos datos aparecen en la información solicitada.

En el supuesto general planteado en esta consulta, cabe concluir que el acceso a una copia de las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional donde se apruebe la colegiación de una o varias personas, debe ser, con carácter general, concedido en los términos previstos en la LTAIBG (en especial, en el artículo 15), sin que la entrada en vigor del RGPDUE y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, suponga nada más a este respecto que el reconocimiento expreso de que pueda existir una habilitación de rango legal legal para que pueda tener lugar la cesión de datos personales incluidos dentro de la información pública que sea solicitada sin consentimiento de su titular.

Quinta.- La consulta planteada se pone en relación con la solicitud de “*copia certificada*” de actas de la Junta de Gobierno de ese Ilustre Colegio de Procuradores de León.

En relación con esta cuestión concreta, procede señalar que el artículo 22 de la LTAIBG, al regular la formalización del acceso a la información pública, no prevé que el procedimiento de acceso finalice con la expedición de certificaciones, copias compulsadas o autenticadas. El apartado 4 de este precepto se refiere a “*copias*” o a “*la trasposición de la información a un formato diferente al original*”, señalando que en ambos supuestos puede tener lugar la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable.

En cuanto a que el acceso a la información solicitada se pueda formalizar mediante la obtención de certificados, la Comisión de Transparencia ya se ha pronunciado, también en relación con el acceso a un acta de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional, en la Resolución 217/2018, de 10 de diciembre (CT-0175/2018), señalando lo siguiente (fundamento jurídico séptimo):

“En este sentido, la certificación se define como un «acto jurídico por el que un funcionario público, o bien transcribe (en su totalidad o parcialmente) un documento que obra en un registro o archivo público, declarando su conformidad con el original, o bien da fe de que un hecho consta documentalmente en los susodichos archivos o registros» (segunda acepción del término certificación del Diccionario del Español Jurídico editado conjuntamente por la Real Academia Española y por el Consejo General del Poder Judicial, abril 2016). De hecho, tanto por esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 52/2018, de 23 de marzo, CT-0065/2018) como por el CTBG (entre otras también, Resolución de 6 de marzo de 2017, expte. RT/0011/2017), se viene manteniendo que la Ley de transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones o cédulas, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule”.

Por tanto, el derecho de acceso a la información pública no ampara el derecho a obtener la expedición de certificaciones, sin perjuicio de que este derecho pueda encontrarse reconocido en otra normativa. La misma afirmación puede realizarse

respecto a la copias auténticas, cuya expedición se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Como ya se ha indicado, esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2.4, es de aplicación supletoria a lo previsto en la normativa específica reguladora del ejercicio de las funciones públicas que hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública a las Corporaciones de Derecho Público.

Sexta.- Hasta aquí la respuesta a la consulta general planteada. Ahora, debemos matizar que la respuesta remitida en el ejercicio de esta función en ningún caso vincula las decisiones que han de ser adoptadas por ese Ilustre Colegio de Procuradores en relación con las solicitudes concretas que se adjuntan a la petición de informe recibida, decisiones estas que, en todo caso, serán susceptibles de ser impugnadas ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León. Tampoco la formulación de la consulta señalada tiene el efecto de suspender el plazo establecido en la LTAIBG para resolver las solicitudes presentadas (cabe recordar aquí que, como hemos señalado en los antecedentes, en la actualidad se encuentra impugnada la desestimación presunta, entre otras, de las solicitudes adjuntadas a la petición de informe recibida).

Por otra parte, que, con carácter general, se deba conceder el acceso a las actas por las que la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional aprueba la colegiación de los profesionales correspondientes, al prevalecer en este caso el interés público en la divulgación de esta información sobre el derecho a la protección de los datos identificativos de los colegiados, no impide que estas solicitudes se encuentren sujetas también al resto de límites al derecho de acceso a la información pública previstos a la LTAIBG o que puedan incurrir en alguna de las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la LTAIBG, entre las que se encuentra la relativa a las solicitudes “*que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”.

A la aplicación de esta concreta causa de inadmisión se ha referido la Comisión de Transparencia de Castilla y León en varias de sus Resoluciones (entre otras, Resolución 78/2018, de 20 de abril, CT-0193/2017; Resolución 157/2018, de 17 de agosto, CT-0092/2018; y Resolución 34/2019, de 11 de febrero, CT-0077/2018), todas

ellas también publicadas en la página electrónica del Comisionado de Transparencia (<http://www.ctcyl.es/reclamacionesresueltas.php>). En estas Resoluciones siempre ha sido tenido en cuenta el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por CTBG en relación con la citada causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública contemplada en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG.

III.- CONCLUSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2, letra d), de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procede a contestar a la consulta planteada por V.I. a través de la enunciación de las siguientes conclusiones:

Primera.- El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, reconocen la licitud de la cesión de datos de carácter personal no especialmente protegidos para aquellos casos reconocidos expresamente en una norma de rango legal.

En el ámbito de la información pública, esta norma es la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segunda.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevalece el derecho de los ciudadanos a obtener una copia de las actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional donde se apruebe la colegiación de un profesional sobre la protección de los datos de identificación del colegiado que aparezcan en aquellas, salvo en los casos concretos donde ocurra lo contrario por prevalecer otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación de la información.

Tercera.- Desde un punto de vista procedimental, las solicitudes de una copia de

actas de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional deben ser tramitadas y resueltas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La resolución de este tipo de solicitudes debe ir precedida de la concesión del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la citada Ley a la persona o personas cuyos datos identificativos consten en las actas solicitadas.

En el supuesto de que se considere que una solicitud de información incurre en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, declarar esta circunstancia de forma motivada, pudiendo ser la resolución que se adopte impugnada, potestativamente, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Cuarta.- El derecho de acceso a la información pública no incluye el derecho a obtener certificados de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional o la expedición de copias auténticas de sus actas, sin perjuicio de que este derecho pueda encontrarse recogido en otra normativa que resulte aplicable.

Sin perjuicio de lo expuesto, se resolverá lo que se estime más acertado en cada caso por ese Ilustre Colegio de Procuradores de León.

Esperando haber respondido a su consulta, aprovechamos la ocasión para trasladarle un cordial saludo.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA

Tomás Quintana López